



INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, realizada por el doctor **CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA**, actuando en calidad de demandante, por concepto de condena en agencias en derecho más intereses moratorios en contra de la señora **MARYURIS BONILLA SÁNCHEZ**, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado por aprobación de remate y adjudicación del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00279-00 (EJECUTIVO SINGULAR)
DEMANDANTE	CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA
DEMANDADO	MARYURIS BONILLA SÁNCHEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva es incoada por el señor **CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA** en contra de **MARYURIS BONILLA SÁNCHEZ** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$36.080.507.48** por concepto de agencias en derecho con sus respectivos intereses moratorios, la cual fue emitida la liquidación de costas por medio de auto calendarado el 14 de agosto de 2018, ordenado por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencia de Barranquilla, agencias causadas desde el 12 de agosto de 2021, fecha en donde se aprobó el remate y adjudicación de inmueble dando por terminado el proceso ejecutivo.

Como título (complejo) base, presenta el ejecutante contrato de prestación de servicios que respecto los honorarios y dispone lo siguiente:

Tercera. Honorarios,- EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por concepto de Honorarios el Veinte (20%) de la pretensiones obtenidas y una cuota inicial de doscientos mil pesos (\$200.000,00) por concepto de gastos procesales más los que se presenten durante el proceso.

Clausula que debe ser analizada en su conjunto con la establecida en el numera tercero del Acuerdo de Pago suscrito entre las partes con posterioridad a la finalización de la gestión encomendada al ejecutante, el día 22 de febrero de 2022, en la que se indicó lo siguiente:



Tercera: Las partes acuerdan que en referencia al pago de las agencias en derecho por valor de \$36.080.507.00, liquidadas mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, se solicitará consulta al Consejo Superior de la Judicatura, para que se aclare según las condenas establecidas en el proceso ejecutivo de la referencia, a quien le corresponde dicho pago, si es, a la parte demandante o a la parte demandada.

Adicional a lo anterior, y ante la consulta elevada al Consejo Superior de la Judicatura, en aras de que se cumpliera la condición de la cláusula anterior, esta Corporación por medio de oficio CSJATO22-336 del 23 de febrero de 2022, resolvió indicar lo siguiente:

En atención a su petición y a la norma expuesta en precedencia, esta Corporación le informa que carece de competencias jurisdiccionales para dirimir controversias que se susciten con ocasión a un negocio jurídico, para tal finalidad, la norma procesal ha establecido las respectivas instancias y las autoridades competentes, además, se puso a disposición de los usuarios los métodos alternativos de solución de conflictos.

De esta forma damos respuesta a sus interrogantes.

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- *“Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.*
- *Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.*
- *Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.*
- *Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan intervenido en el respectivo proceso. Además, podrá*



exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes”.¹

Analizado con detenimiento el título objeto de la ejecución, tenemos que no se desprenden los siguientes requisitos:

- Si bien en el acuerdo de pago realizado se condicionó el pago de las agencias en derecho por valor de \$36.080.507.00 al destinatario que determinara el Consejo Superior de la Judicatura, esta entidad al emitir la respuesta determinó que no contaba con las facultades para ello, y que para tal finalidad existía normal procesal que establece las respectivas instancias y autoridades competentes para dirimir el conflicto.
- Se evidencia que no existe claridad en el acuerdo de pago, cuando las mismas partes establecen que realizaran la consulta al Consejo Superior de la Judicatura para que defina **“a quien le corresponde dicho pago, si es, a la parte demandante o a la parte demandada”**.
- Efectivamente los estatutos procesales contemplan dos vías para poder obtener o definir el pago de honorarios o conceptos fruto del contrato de prestación de servicios, y solo resultará viable el proceso ejecutivo cuando no existe discrepancia sobre la obligación y la misma cuente con los requisitos antes señalados, situación que no es la que se presenta en el sub examine.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, también es destacable que la doctrina aplicable aclara: *“Es necesario que la primera lectura del documento la obligación sea **clara**, sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios; que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de obligación se sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no solo de la forma exterior del documento sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado [...]”*²

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos

¹ Providencia del 6 de octubre de 2020, expedida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de proceso 2020-093, consultada en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35464014/49709645/2020-093.+niega+mandamiento+--+contrato+prestacion+de+servicios+honorarios+profesionales+abogado.pdf/60d09d4c-3888-497c-b1b0-eabe7710a7ec>

² Práctica Judicial en el proceso Ejecutivo Laboral junio de 2011, publicado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consultado en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m5-13.pdf>



a la ejecutante, previa la cancelación de su radicación en el libro respectivo y sin necesidad de desglose.

Atado a lo anterior, es necesario que el actor acuda al proceso ordinario para que sean o no reconocidos los honorarios que deprecia en esta oportunidad, pues se concluye, del título complejo no se desprende una obligación clara, ni expresa ni exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA** en contra de **MARYURIS BONILLA SÁNCHEZ** conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
08001-31-05-011-2022-00279-00